

Señor

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021-1122

EJECUTANTE	JULIO CORREDOR Y COMPAÑÍA S.A.S
EJECUTADOS	ALBEIRO ORTIZ LINARES
	JAIME ORTIZ LINARES

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal, interpongo EXCEPCIONES PREVIAS por vía de reposición contra el mandamiento de pago del 14 de marzo de 2022.

1. **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.** (Art 100 -1)

Sea lo primero indicar y así lo resalto, que en el capítulo de notificaciones el promotor de este asunto juiciosamente indicó que "El demandado ORTIZ LINARES ALBEIRO recibirá notificaciones en el CARRERA 3 BIS No. 31 BIS - 19 CENTRO, en la ciudad de **PEREIRA – RISARALDA**", de donde emerge con claridad meridiana y ello es irrefutable, que la demanda debió impetrarse ante el Juez Civil Municipal de Pereira, y no ante su homólogo de la ciudad de Bogotá, ello conforme a la regla general de competencia territorial, guarnecida a su vez por el canon 29 inciso segundo del CGP que a la letra dice " *Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y el valor...*"

Sobra destacar que la ubicación del inmueble no es factor de competencia en este proceso, pues no se trata de la cuerda restitutiva de inmueble sino de la ejecución de la renta presuntamente impagada.

De otra parte frente al lugar señalado para el cumplimiento del contrato es de indicar que el numeral 3 de del artículo 28 del CGP establece en su inciso final que *"La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

2. COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA (Art 100 -2)

En segundo lugar pongo de presente al despacho que las partes a la hora de confeccionar su ley contractual estipularon, tal cual como se lee en la literalidad del contrato,

"(...) se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando desde ahora, a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. Para este efecto las partes designan al centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de comercio de santa fe de Bogotá (...)"

Si bien es cierto esta cláusula tiene que ver con las desavenencias contractuales, también es cierto que el objeto de esta demanda es precisamente un probable incumplimiento contractual cuya solución debe buscarse conforme a lo pactado previamente por las partes.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (Art 100 -5)

En tercer lugar, también nos encontramos en presencia de una abierta ineptitud de demanda, pues basta con echar una mirada a las pretensiones de esta, para aterrizar en el hecho cierto e irrefutable, de que se pretende por parte del libelista el cobro de intereses, cuando en la cláusula contractual, lo jurídico, justo y leal para con la recta administración de justicia, por así haberlo elegido las partes como su ley negocial, tal y como lo confesó el demandante, fue el cobro de la cláusula penal mas no el cobro de intereses, pue si bien es cierto en primera facie el demandante puede optar o bien por la clausula penal o bien por los intereses, también es una realidad irrefutable que previamente las partes decidieron optar por el cobro de la clausula penal en caso de incumplimiento, y tal opción la establecieron como una obligación contractual, entonces bajo esas directrices no es posible

derogar o modificar el contrato ni hacer tabla rasa de lo pactado, de manera que la solicitud de pago de los intereses constituye una indebida acumulación de pretensiones cuando resulta claro que lo jurídico es el cobro de la cláusula penal, se reitera, no de los intereses, y dado que el operador de justicia no puede elegir so pena de fungir como parte, el único remedio es el revocar el mandamiento de pago.

En conclusión y por toda la argumental expresada solicito al despacho que revoque la providencia atacada y en su lugar rechace la demanda por falta de competencia, por corresponder a los árbitros y por la ineptitud de la demanda.

Atentamente,



JUAN CARLOS BERNAL GONZÁLEZ
C.C. 79.302.833
T.P. 175602
CEL 310 732 70 74

octubre 17 DE 2023

KCR

Ejecutivo 2021_01122 JULIO CORREDOR vs ALBEIRO ORTIZ y otro

Juan carlos Bernal González <consultacivil@gmail.com>

Mar 17/10/2023 12:16 PM

Para:Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (222 KB)

Excepciones previas.pdf;

Señor**JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**2021-1122**

EJECUTANTE	JULIO CORREDOR Y COMPAÑÍA S.A.S
EJECUTADOS	ALBEIRO ORTIZ LINARES
	JAIME ORTIZ LINARES

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal, interpongo EXCEPCIONES PREVIAS por vía de reposición contra el mandamiento de pago del 14 de marzo de 2022.

ANEXO PDF

--

*Juan Carlos Bernal González**Abogado***311 590 75 47**